

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente proveniente Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera Cundinamarca – No. 2014-00140-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CEMEX COLOMBIA S.A., entidad demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el trámite bajo el presupuesto del numeral 4 del inciso segundo del artículo 375 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el predio perseguido en usucapión es de aquellos llamados imprescriptibles, pues una vez se incorporó el certificado No. 2020-116057 de fecha 3 de marzo de 2020, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro del Circulo de Bogotá – Zona Norte presume que es un bien baldío y por ello no objeto de ser adquirido por prescripción.

Cita que, “... el folio de matrícula publicita CUATRO (4) anotaciones, y de acuerdo al estudio realizado en el archivo y la base de Datos de esta Entidad respecto a la tradición, se determina la inexistencia de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan propiedad privada...” “...posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta que la titularidad del mismo... Puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de Adjudicación de la agencia Nacional de Tierras - ANT”. Por lo tanto, aplicó el despacho la normatividad del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sumado a ello, indica el Juzgado Municipal, que como el predio objeto de usucapión carece de antecedentes de titulares de derechos reales, se esta frente a un inmueble inmerso dentro de los que se presumen baldíos. Generando que se termine el trámite de una manera anticipada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error, sustentando su alzada en dos puntos, que se resumen así; i) el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos no determinan la

naturaleza jurídica de un inmueble, por ello agrega que; el certificado especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá, para lo cual citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el que se enfatiza que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada, y que en caso de no contar ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo.

Concluye, que de la normatividad citada se tiene que del certificado del registrador de instrumentos públicos no aparece inscrito titular del derecho de dominio alguno, pues así debería dirigirse en contra de personas indeterminadas, sumando a que bien lo cita el documento “puede tratarse de un predio baldío” dejando así una posibilidad, mas no una afirmación.

Como segundo, punto de alzada indicó que; ii) A pesar de no tener propietarios inscritos, por tratarse de un bien explotado económicamente, se presume de propiedad privada; por ello el hecho de no tener propietarios inscritos en el registro del bien inmueble no significa automáticamente que se trate de un bien baldío, sumado a esto se tiene que a la luz de los artículos 1 y de la ley 200 de 1936 se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada y que lo inmuebles rurales poseídos por particulares cuando aquellos son explotados económicamente, sin duda.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el Art. 1. De la ley 200 de 1936, modificado por el artículo 2 de la Ley 4ª de 1973, indica que; “...Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”.

“El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.

Art. 2. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior (...).

De entrada, se dirá que la providencia apelada se revocará, puesto que no es admisible deprecar la calidad de baldío al predio objeto de la demanda esgrimiendo solamente lo consignado en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual se plasmó *“que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni titulares de derechos reales”*. Por las razones que se pasan a exponer.

A la luz de la normatividad citada Ley 200 de 1936, se presume que no son de aquellos llamados baldíos, sino de propiedad privada los inmuebles rurales - lotes - poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente, por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados u otros.

Por lo tanto se aclara a las partes lo que la ley considera como terreno baldío, pues si el particular lo explota económicamente por medio de hechos positivos, como los citados realizados por el que se hace refutar propio dueño, se ha de entender que es propiedad privada y si el Estado discute esa calidad tiene que demostrar lo contrario, esto es, desvirtuar o acudir a la otra presunción es decir que no se ha explotado económicamente el predio por quien lo alega como suyo y que por ello se conserva la condición de bien inculto es decir baldío.

La presunción que tiene que ver con los predios rurales que no se reputan baldíos, pone en manos del Estado la carga de demostrar lo contrario, esto es, que no se dan las circunstancias que la misma ley impuso. Entonces, un terreno, que no sea de los clasificados como reservados, que este siendo ocupado con la incorporación de actividades económicas de explotación como destaca la ley, se debe respetar el uso que el privado le dé.

Por sabido se tiene que un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: *“Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación”*; Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado. Con una rotunda reiteración en el Código de Procedimiento Civil, artículo 407, modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989: *“...La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público...”*.

Para sostener la imprescriptibilidad de un terreno baldío se tiene que partir del supuesto, que tiene esa calidad. pues de no ser así de presumir, contrario a lo dicho si es explotado económicamente por un particular se trata de un predio privado susceptible, por tanto, de prescribirse en los términos que la ley establece.

Sobre el punto ha destacado la H. Corte Suprema de justicia que;

“(...) [E]l requisito [para] ser prescriptible el objeto materia de pertenencia, es, el de no tratarse de bienes de uso público ni pertenecer ellos a entidades de

derecho público (Art. 407 núm. 4, C. de P.C.), no significa sin embargo que, frente a la prescripción extraordinaria y respecto de fundos rurales, el actor esté en la obligación de demostrar que el bien no es baldío, por haber salido del patrimonio del Estado [e] ingresado al de los particulares, pues esa exigencia no la impone el legislador, que por el contrario consagra el principio de prueba de dominio en su favor, al disponer [ello] en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 (...).”

“(...) [N]o es válido sostener que, ante la ausencia de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse baldío, ni tampoco que si la Ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que (...) se acredite por el actor [el cumplimiento de] las condiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley 200 de 1936 (...)”¹.

En síntesis, en el asunto bajo examen, se hace necesario que el Juez Municipal defina o identifique si el predio, que es pretendido por la entidad demandante, es baldío, por la elemental consideración que si resulta efectivamente serlo podría alegarse o sostenerse que la prescripción es contraria al ordenamiento jurídico en cuanto la naturaleza del bien impide una declaración de dominio en ese sentido. O por el contrario, para concluir que es propiedad privada y, por consiguiente, sujeto, con seguridad jurídica, al reconocimiento del dominio por prescripción.

Pues denote que someramente el Juzgado Municipal señaló que con el mero certificado de libertad y tradición especial del predio se debería tener como baldío el inmueble que esta solicitando la actora desde el año 2014 - data en que se radicó la acción – dejando a un lado las demás manifestaciones o pruebas, existentes en el expediente, pues la anotación 1 del Certificado de Libertad y Tradición del lote identificado con el número 50N-20099492, tuvo como propietarios a una masa sucesoral. Sumado también se otea que no se encuentra manifestación u oposición en contra de las aseveraciones que hace la entidad demandante como base de su acción.

Agregando a lo dicho, otea esta sede judicial que al interior del trámite de primera instancia no se tiene manifestación alguna por parte del INCODER, o de la misma AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, teniendo como antecedentes que esta última entidad desde el 3 de junio de 2020 solicitó una serie de documental sin que la misma se hubiere remitido, y con la cual se puede fallar y/o argumentar de fondo el expediente que aquí nos ocupa.

Colorario, como se dijo al inicio de esta providencia se revocará la decisión del Juez Municipal, para que en su lugar se continúe el trámite y se determine concretamente y con base en la jurisprudencia citada si el bien es de aquellos baldíos o no, pues con la documental obrante en el expediente se torna prematura tal aseveración o en su defecto se falle de fondo el trámite, conforme las pruebas

¹ CSJ. Sentencia de 31 de octubre de 1994, exp. 4306, citada posteriormente en el fallo de 28 de agosto de 2000, exp. 5448.

solicitadas, decretadas y recaudadas de conformidad a lo regulado en el Procedimiento Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 05 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b78bb496c5951731c99ea9950f0013dd84280eb0f28f6b52738fd42f86f93d7

Documento generado en 05/04/2021 05:33:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00172-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARIA ALIX LOAIZA AROCA en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (SDP)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae3830159a46f62c88d4aff893e16c17fe92852167d4d2c46df4cdc3b72ff0c0

Documento generado en 05/04/2021 05:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Impugnación de tutela No. 03-2021-00085-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e48b3903b9407ca0bb89542b5dc67420fcaa301aa0c5e05dd4ec8eccae7bc40a

Documento generado en 05/04/2021 05:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00173-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSÉ RAÚL PÉREZ en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA vinculando al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d48f7dba1569037452e0fe2b85e0d7f8d24b690a18a3f2d5fdca28218482e38

Documento generado en 05/04/2021 05:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y toda vez que el demandado remitió de manera digital a su contraparte la contestación de la demanda¹ se hace procedente señalar las horas de las 2:30 pm del día 20 del mes de octubre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible se efectuará a su vez la citada en el Art. 373 *Ibídem*.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho A JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO y ALBA JANETH SANABRIA, quienes se manifestarán de los puntos citados en el escrito de subsanación de la demanda de la demanda. Para que se hagan presentes de manera presencial o digital, en la fecha y hora fijada al inicio de esta decisión.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a JAVIER CASTAÑEDA SANCHEZ, MAIRA CAMILA PINZÓN CRUZ, Y ALBA JANETH SANABRIA, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda. Para que se hagan presentes de manera presencial o digital, en la fecha y hora fijada al inicio de esta decisión.

El testimonio de ANGELA ENEYDA TORRES PAEZ, se negará dado que no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: se aclara al demandado que a la parte actora se le deberá interrogar de conformidad al numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso y en tal momento tendrá la oportunidad para indagar a su contraparte

¹ Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

Las personas citadas como testigos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ca5eb6b95b7eb6066c1aead557e19e9caf3f9f2d6253e4c29298bc08b96d94

Documento generado en 05/04/2021 01:07:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral 5° del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho requirió al profesional en derecho a fin de presentar los poderes respectivos y se impuso la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Aduce el memorialista que, contrario a lo indicado por el despacho en el correo contentivo de la contestación de la demanda se encuentran anexos los poderes que lo facultan para actuar a favor de las demandadas, más sin embargo los anexa con la solicitud, y en lo que respecta a la multa de $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente impuesta por el no cumplimiento de lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesta que fue una omisión involuntaria que se subsana sin que a la fecha se hubiere afectado derecho alguno a la parte demandante, por lo que solicita se revoque la decisión y se continúe con el trámite procesal pertinente.

En el lapso respectivo la apoderada judicial de la parte actora no recorrió el recurso interpuesto por su contraparte, así que se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene que junto con el recurso reposición que en esta providencia se resuelve, se aportó la documental – poderes - que habían sido solicitados mediante adiado del 9 de noviembre de 2020, por lo tanto de entrada se tendrá por cumplida dicha carga, sin que sea menos importante resaltar que del contenido de la carpeta digital y del cuerpo del correo con el cual se contestó la acción no se encuentran los mandatos conferidos por las demandadas, por lo que tal disposición se encontraba ajustada a la realidad procesal para tal fecha.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso estableció que *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio*

equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”

De la norma citada, y del actuar del apoderado judicial de las demandadas, sin mayor análisis se observa que, como bien él lo señaló tan conducta obedeció a una omisión involuntaria, afirmando así que dicha carga no se cumplió y por lo tanto es dable y pertinente imponer tal sanción, sumado a que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la imposición de la multa, tal y como lo exige la norma antes referida, situación clara y concreta que hacen pertinente confirmar el auto objeto de recurso.

En merito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE.

ÚNICO: MANTENER el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232600d8dddc1ebeda0df84f563fbcac5a45936369fb6d0c4286c22cdd91501f

Documento generado en 05/04/2021 01:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00037-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la acción por no haber sido subsanada de la debida manera.

Argumenta concretamente la abogada que, con el escrito de subsanación de la demanda, se cumplieron a cabalidad los requerimientos del Juzgado, ahora bien, señala no estar de acuerdo con la interpretación dada al artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, pues el poder con el cual se incoa la acción fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante al buzón de la profesional en derecho, y aquel cuenta con la información pertinente para que pueda ser tenido en cuenta, agregando que no es pertinente pedir a las partes que el mandato se remita directamente al correo electrónico del Juzgado, pues tal carga no está estipulada en la normatividad antes referida.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión atacada, por lo que el despacho resolverá el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Cita la norma¹ que reguló el asunto de poderes que; *“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Ahora bien, revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones de la actora no tendrán prosperidad, pues, fue claro el despacho en el auto inadmisorio de la demanda en señalar en su segundo punto que; *“Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de*

¹ Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020

Comercio y/o Registro Mercantil de la persona jurídica demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal”, sin que dicha carga hubiere sido cumplida por la interesada, dado que como lo señaló en el memorial de subsanación y del recurso el mandato a ella conferido fue remitido por la entidad ejecutante al buzón electrónico de la abogada y no a la dirección electrónica con la cual cuenta el despacho.

No debe dejar pasar por alto la actora que el último inciso del artículo 5 del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, señaló con claridad que los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil deberían ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, teniendo así que al no estar antecedido de firma u algún otro requisito, se presumirán auténticos, ahora bien aquellas piezas procesales deben ser remitidas directamente al despacho por parte del mandatario, pues para esta sede judicial no es claro el determinar que el poder citado en el correo de fecha 14-01-2021 a la dirección electrónica de la abogada aquí recurrente sea el presentado ante este proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d264ca06a1ebff1f96728a10b7c7a5420a5c019d6dea12d31ca5cccb85623c9

Documento generado en 05/04/2021 01:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00051-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 08 de febrero de 2021, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto en el caso de la referencia se encuentran cumplidos los presupuestos de que tratan los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, dado que cada una de las facturas de venta anexas con la demanda cuentan con el sello o “*signo mecánicamente impuesto*” por la Compañía Liberty Seguros, arrojando copia de dos de aquellas tomadas en forma aleatoria en la que se observa el cumplimiento de tal requisito.

Agrega que en el presente caso operaron los presupuestos de la aceptación tácita de que trata la Ley 1231 de 2008 y la Ley 1438 de 2011, de manera que cualquier reproche sobre la factura radicada o su contenido debió ser objetado y/o glosado por la EPS dentro de la debida oportunidad, so pena de su aceptación, suma a lo dicho que una vez presentada la factura junto con sus soportes, y con el fin de efectuar la auditoría de los servicios de salud prestados por las IPS'S, el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, le concede a las EPS'S un término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la radicación de la factura de venta de servicios de salud, para formular y comunicar a la IPS que presentó la factura, el hallazgo de alguna de las causales taxativas de glosa o devolución definidas en el Manual Único de Glosas y Devoluciones expedido por el Ministerio de Salud a través del Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008, so pena de operar la aceptación integral del servicio prestado y facturado por la IPS.

Así las cosas, solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda. Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

El tema de debate se centra en establecer si los documentos aportados como base del recaudo, constituyen o no título ejecutivo en la modalidad de título valor en contra de la demandada, discrepancia que radica en si bajo el supuesto de la aceptación tácita procede la orden de apremio, respuesta que ab initio emerge negativa, en la medida que solamente con observar el tenor literal de los documentos aportados como base de recaudo se evidencia que, ninguno de estos tienen el sello de recibo o manifestación bajo juramento que indique que se dieron los presupuestos de aceptación tácita, pues al despacho solo se arrimó una carpeta que se llama “soportes facturas” y el contenido de esta son todas las piezas a ejecutar, sin que aquellas tengan como se dijo timbre o manifestación de la aceptación tácita por parte de la persona jurídica a ejecutar.

Al efecto, se tiene razón, en la medida que sin desconocer que es un título valor por cuanto reúne los supuestos del art. 774 del Estatuto Comercial, pues lo mismo no se discute, tal como lo manifiesta el ejecutante en su recurso, lo evidente es que no aceptados expresamente tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso.

Tampoco se avizora la indicación impuesta o impresa por el prestador del servicio de que “(...) *operaron los presupuestos de la aceptación táctica, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el 4 numeral anterior*” en señal de lo cual prescribe esa norma para el emisor un deber de incluirlo en la factura original y bajo la gravedad de juramento.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al paginario, la obligación no se le puede exigir a LIBERTY SEGUROS S.A., como aceptante de la misma, por cuanto no contiene la indicación que “*deberá incluir en el factura original y bajo la gravedad de juramento*”, en los términos del núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, toda vez que para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente. Aunado a ello, la norma del inciso 2° del art. 773 del C. de Co, precitada por este despacho en el auto atacado se encuentra dentro del precepto normativo que regula el tema de la “*Aceptación de la factura*”, por lo que se afirma lo allí decidido en cuanto a la falta de constancia del recibo de la copia entregada al comprador o beneficiario del servicio.

Sobre el tema señaló el honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil - Magistrada Ponente Hilda González Neira¹ que; “...*No obstante, lo anterior, a la luz de las previsiones del artículo 328 del C.G.P., revisado el tenor literal de los documentos aportados como base de recaudo- folios 1 a 260 del documento Prueba No. 1 (facturas).pdf-, es evidente, como lo concluyó la a quo, que no fueron aceptadas expresamente por Servicios Médicos Integrales de Salud, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley señala para que opere la aceptación tácita y que enunció la jueza de primera instancia, lo que, sin desconocer la calidad de título valor, impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien fue convocado al proceso, en tanto esa omisión evidencia el no surgimiento de obligación cambiaria en su contra, como comprador o beneficiario del servicio.*

Lo anterior, significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas al informativo, la obligación no se le puede exigir a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. como aceptante de la misma, por cuanto no contienen, la indicación: “*de que operaron los presupuestos de la aceptación*

¹ Providencia del 27 de octubre de 2020, expediente 110013103047202000056-01

tácita,...” y que “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento”, en los términos del núm. 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009...”

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 08 de febrero de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3cb186283772bb70ae0adf9b5940f13a04a859cbcc22c288e9e279c0e6c90b

Documento generado en 05/04/2021 01:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00083-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora de la acción en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la acción por competencia de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Se tiene como fundamento de los recursos, el que para la parte actora el Juez de Familia no tiene competencia para conocer, adelantar ni mucho menos terminar lo discutido entre las partes, pues, el ejecutante – Ángel María Velandia Ibáñez – adquirió los inmuebles que se identifican con las Matrículas Inmobiliarias Nos., 50S-40046253, 50S-40057046 y 51-20091, los cuales a su vez fueron puestos en manos de - Manuel Velandia e Isabel Ibáñez - aquí ejecutados, por voluntad del del actor aduciendo para tal fin razones personales. Señala, que una vez cesaron los motivos que lo llevaron a traspasar los mentados bienes a sus padres, solicitó a estos la devolución de aquellos, sin encontrar respuesta positiva a sus reclamos. Por lo tanto, se vio en la obligación de citarlos a una conciliación, a fin de que efectuaran el retorno de los inmuebles a su patrimonio.

De lo anterior se tiene que el día 28 de junio del año 2017, se realizó la conciliación ante el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION, AMIGABLE COMPOSICION CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS”, del cual se levantó el CTA DE CONCILIACION TOTAL número de caso 001242 de fecha 28/06/2017, en la que se establecieron una serie de obligaciones entre las partes, entre las cuales se tienen que los convocados efectuarían a favor del aquí ejecutante ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, la devolución los bienes citados anteriormente, comprometiéndose además a firmar las Escrituras públicas para tal fin y acuerdan cesar los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal por ellos formadas - Manuel Velandia e Isabel Ibáñez -.

Como consecuencia de lo acordado el ejecutante, adelantó los trámites correspondientes ante la Notaría pertinente, para tramitar las minutas de las escrituras públicas para la firma de sus padres, sin que sea posible aquello, dada la negativa del ejecutado, desconociendo el acuerdo de fecha 28 de junio de 2017.

Por ello, indica el ejecutante que se trata de un proceso ejecutivo con obligación de hacer, dirigido en contra de ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO y MANUEL VELANDIA CARO, quienes acordaron realizar la devolución de los inmuebles -50S-40046253, 50S-40057046 y 51-20091- al señor ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, por lo tanto, al no haberse cumplido lo acordado en una acta de conciliación, cualquiera de las partes intervinientes que se vea afectada con el podrá, iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. Manifiesta el actor que no comprende el por qué el Despacho, se declara incompetente para atender el asunto de la referencia, si el mismo no se ha ventilado ante ninguna otra autoridad para lograr su cumplimiento. Esto referente al reintegro de bienes a favor del ejecutante.

Por ello, solicita se revoque la decisión adoptada de rechazar la acción y se conozca el mismo,

Por lo tanto, el despacho, deberá resolver aquel; previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene entonces en el trámite que nos ocupa que el ejecutante Ángel María Velandia Ibáñez, demanda a Manuel Velandia e Isabel Ibáñez con el único fin de que estos den cumplimiento al numeral quinto del acuerdo conciliatorio pactado en el acta del caso 001242 de fecha 28 de junio de 2017, en el que se comprometieron a transferir a favor del actor los inmuebles que se identifican con las Matrículas Inmobiliarias Nos., 50S-40046253, 50S-40057046 y 51-20091. Conciliación extrajudicial que fue avalada por el Juez 15 de Familia de Oralidad de Bogotá al interior del expediente 11001311001520170007500 el 24 de julio de 2017.

Para lo cual el mismo actor en los hechos de la demanda expresa que **“...NOVENO: El juez de conocimiento, el día 24 DE JULIO DE 2017 cita a AUDIENCIA PUBLICA al señor MANUEL VELANDIA CARO y señora ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO y allí CONVALIDAN los ACUERDOS contenidos en la ACTA DE CONCILIACION TOTAL Número de caso 001242 de fecha 28/06/2017 cuyo cumplimiento se demanda, concediéndoles a los aquí demandados, el término de dos (2) MESES (numeral 3 parte Resolutiva, Audiencia Pública) para que, realicen la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y demás ACUERDOS CONEXOS a esta.**

DECIMO: Mi representado y aquí Demandante, señor ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, identificado con la C.C. No. 79'483.167 de Bogotá, en su condición de CONVOCANTE, luego de verificar lo sucedido en el Proceso No. 2017-075 del Juzgado 15 de Familia de Bogotá sin obtener un resultado favorable a lo acordado, “REQUIERE” en varias oportunidades a los Demandados señor MANUEL VELANDIA CARO, identificado con la C.C. No.6'746.487 de Bogotá y la señora ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO, identificada con la C.C. No. 41'614.235 de Bogotá; para que, le hicieran la Transferencia de los bienes inmuebles.

DECIMO PRIMERO: Mi representado, ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, acude a la NOTARIA 68 del Círculo de Bogotá, para iniciar los trámites de Escrituración de la TRANSFERENCIA de los bienes inmuebles por parte de los aquí demandados, dejando listos los instrumentos para que, ellos solo fueran a FIRMAR, pero no fue posible la asistencia del Demandado MANUEL VELANDIA CARO quien siempre se ha negado a cumplir lo acordado y se muestra renuente y reticente a ello.

DECIMO SEGUNDO: La aquí Demandada, señora ISABEL IBAÑEZ CASTELBLANCO, identificada con la C.C. No. 6'614.235 de Bogotá, SIEMPRE ha estado dispuesta a cumplir con lo ACORDADO en el ACTA DE CONCILIACION TOTAL con número de caso 001242 de fecha 28/06/2017 cuyo cumplimiento se demanda a favor de mi representado ANGEL MARIA VELANDIA IBAÑEZ, inclusive ha manifestado que, sin necesidad de esta demanda puede asistir inmediatamente a la Notaría a Firmar las Escrituras.

DECIMO TERCERO: Se trata de una Obligación clara, expresa, exigible que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa Juzgada, la cual está contenida en el ACTA DE CONCILIACION TOTAL con número de caso 001242 de fecha 28/06/2017 cuyo cumplimiento se demanda, expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION, AMIGABLE COMPOSICION CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS” ubicado en la CALLE 17 No. 8 – 49 OFICINA 809 de la ciudad de Bogotá, debidamente registrada en el SISTEMA DE INFORMACION DE LA CONCILIACION, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICION -SICAAC- del Ministerio de Justicia y del Derecho bajo el Número 511491.

DECIMO CUARTO: A la fecha de presentación de esta Demanda, los aquí Demandados, NO HAN CUMPLIDO con lo acordado en el ACTA DE CONCILIACION TOTAL con número de caso 001242 de fecha 28/06/2017 cuyo cumplimiento se demanda y **CONVALIDADO por la Juez 15 de Familia de Bogotá en la AUDIENCIA PUBLICA de fecha 24 DE JULIO DE 2017 dentro del proceso No. 2017-075...** (Subrayado y resaltado por el despacho)

Por lo citado y siendo reiterativo el despacho, se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso, señala que “...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo... (Subrayado por el despacho) y dado que en el trámite de la referencia se está solicitando la ejecución de pactos u/o acuerdos que las partes convalidaron como bien lo indicó el ejecutante ante el Juez de Familia y el cual a su vez pactó unos términos para su cumplimiento será ante tal despacho que se incoe la ejecución pertinente.

Ahora bien, en gracia de discusión y que las razones expuestas por el aquí ejecutante tuvieron índole de prosperidad, otea el despacho que el acta avalada por el Juez de Familia y el centro de conciliación carece de una obligación expresa y exigible en contra de los demandados, pues, por un lado el documento elaborado el 28 de junio de 2017 en su numeral 5 impone una carga a los demandados, indicando que transferirían los inmuebles que se identifican con las Matriculas Inmobiliarias Nos., 50S-40046253, 50S-40057046 y 51-2009, en calidad de donación al señor Ángel María Velandia Ibáñez, sin que se plasmara para tal fin en tal documento la fecha cierta y exacta en que se protocolizaría la escritura Pública pertinente, ni mucho menos la Notaría en la que se correría aquella, situación que a su vez tampoco reguló el Juez de Familia, pues no se debe olvidar que las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible; las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y las materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, sea expresa, clara y exigible.

En virtud de lo anterior se mantendrá incólume la decisión adoptada el pasado 22 de febrero de 2021, y por lo tanto se concederá en efecto suspensivo la alzada solicitada de manera subsidiaria por el ejecutante. Por ello el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0337dd7de45797cc9a57634958a57c33c24cd105bdc12309d3942cb1bbcafc

Documento generado en 05/04/2021 01:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00118-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE NEGUI VELASQUEZ, AMANECER SANTANDER.COM en contra de CLARO COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO vinculando al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere al actor para que en el lapso de un (01) día, arrime al expediente poder o Certificado de Existencia y Representación de AMANECER SANTANDER.COM., pues el actor dice obrar como persona natural y en representación de la persona jurídica antes citada.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7252ad188a34a13216498f5ec532f49a135c11d65da388d14dd9995f99bd0d9

Documento generado en 05/04/2021 11:44:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno.

Proceso: 12—2019-01483-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo. So pena de aplicar las sanciones que el Decreto 806 del año 2020, trae consigo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f73d2af406f90b2563aa074fa3c882773feb1393fafb6c244b91ad43ade457

Documento generado en 05/04/2021 11:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00154-00

Clase: Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Dirija la acción solamente en contra del señor DIEGO BURGOS RAMIREZ, dando cumplimiento a lo regulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues la señora María del Socorro no aparece inscrita como propietaria del predio objeto del gravamen.

Segundo: Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria NO. 50N-486339, que cumpla los parámetros del numeral 1 del artículo 468 *Ibidem*.

Tercero: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual en las anotaciones No. 19 y 16 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, se otea que la entidad endosante y cesionaria embargó y levantó una medida de embargo, al interior de un proceso ejecutivo hipotecario que conoció el Juzgado 20 Civil de Circuito de esta Urbe.

Cuarto: Manifieste la razón por la cual la primera copia de la escritura pública No. 6120 y el pagaré base de la acción aportados con esta demanda no contienen los sellos de desglose del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, pues al haberse incoado una acción ejecutiva de la garantía real en la sede judicial antes mencionada se tuvo prestar este mismo documento el cual presta merito ejecutivo, de conformidad a las reglas previstas en el artículo 116 *Id*, debiendo subsanar aquella falencia con los documentos pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab313a13a02d64b682f0488f30e2b47e162349df5cd86115589fd3333230f24

Documento generado en 05/04/2021 11:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00155-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Corrija el hecho segundo de la demanda, pues el valor mencionado en letras no equivale al mismo rublo fijado en números.

Segundo: Aclare en los hechos de la demanda, que las partes aquí intervinientes son promitentes vendedores o promitentes compradores según sea el caso, pues se esta intentando resolver un contrato de promesa de compraventa.

Tercero: Incorpore el acápite de juramento estimatorio, pues de las pretensiones de la demanda se tiene que se están pidiendo sumas indemnizatorias y frutos civiles, por ello de aplicación a lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Cuarto: acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Quinto: Suministre la documental que demuestre que dio cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0d4c175dff921e8991c9393c84dcb2833a53785b72970cb9935a816cffd9f7

Documento generado en 05/04/2021 11:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00156-00

Clase: Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Aclare la pretensión G), en lo que respecta a indicar el valor cobrado como intereses de plazo sobre que pagaré se hace cargo o si es la suma de los tres pagarés a ejecutar deberá individualizar el valor asignado a cada uno, sugiriendo que adecue el acápite respectivo, título a título, teniendo así su capital, intereses de plazo si existieren y de mora, a fin de que no se confundan con los demás documentos a cobrar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d228e225253464fe13b3fd878926d4727aa79498d5e3ab67b658e3b7fbcce2c

Documento generado en 05/04/2021 11:36:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00157-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Incorpore el acápite de juramento estimatorio, pues de las pretensiones de la demanda se tiene que se están pidiendo sumas indemnizatorias y frutos civiles, por ello de aplicación a lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso

Segundo: Solicite las pruebas testimoniales, cumpliendo los parámetros que para tal fin trae consigo el artículo 212 del Código General del Proceso.

Tercero: Adecue la petición de prueba pericial, de conformidad a lo regulado en los artículos 226 y 227 *Ibidem*, aportando el mismo, o solicitando el lapso prudencial para tal fin.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8893b43a33af3e81da99e4b1cfffcbf2cd224dbebea9a787a7b78d285a134735a

Documento generado en 05/04/2021 11:36:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00158-00

Clase: Reorganización de Luz Marina Montes Rueda, persona natural comerciante.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte poder con el que de cumplimiento a lo regulado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

2. Certificado de existencia y representación legal, Certificado de renovación de la matrícula mercantil y Certificado de inscripción de libros, expedidos por la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora, con una antigüedad no mayor a un (1) mes contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. Arrime constancia suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, o falta de este, por un contador público, en la que expresen que la deudora lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que conserva, con arreglo a la ley, la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.

4. Anexe, fotocopia legible de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances en donde aparezca el último balance registrado.

5. Adjunte declaración de la deudora bajo la gravedad del juramento en la que exprese que no ha sido notificada ni está siendo investigada por la ejecución de actos de competencia desleal.

6. Efectúe la manifestación bajo la gravedad del juramento en la que exprese no tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

7. Allege fotocopia de las declaraciones de retenciones obligatorias presentadas a las autoridades fiscales nacionales, distritales y municipales, correspondientes al último mes con la constancia de pago de las mismas y, constancia de dichas autoridades en donde manifiesten que se encuentran al día por dichos conceptos o estado de cuenta emitido por dichas autoridades.

8. Presente los documentos que certifiquen el Estado de cuenta emitido por la correspondiente Entidad Administradora (*Empresas Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales*) en el que conste no tener obligaciones en mora.

9. Adecue el plan de negocios presentado, puesto que aquel no debe contemplar sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar los problemas que conllevaron a la crisis indicando en cada caso las estrategias propuestas. El plan de negocios deberá contener, al menos los siguientes puntos: a. Un resumen ejecutivo de la empresa b. Descripción de la empresa c. Sector y comportamiento al que pertenece la empresa d. Análisis de mercado de la empresa e. Estrategias de la empresa e implementación f. Costos, proveedores y suministros g. Gerencia y personal de la empresa h. Operación e infraestructura de la empresa i. Aspectos legales y tributarios j. Análisis financiero de la empresa

10. Complemente el proyecto de calificación y graduación de acreencias, respetando el orden de prelación legal de pagos, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen. El proyecto de calificación y graduación de créditos deberá contener la siguiente información: clase del crédito, nombre o razón social del acreedor, número de identificación, número e identificación del documento soporte de la obligación (letra, pagaré, factura), identificación del bien objeto de la garantía incluyendo las fiducias, (folio de matricula inmobiliaria, placa, número de contrato, etc.) y el saldo de capital por pagar.

11. Presente un proyecto de determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor, el cual contendrá: clase de acreedor (Artículo 31 Ley 1116 de 2006), nombre o razón social, número de identificación, dirección, ciudad, país, vínculo con el deudor, saldo por pagar de capital, capital vencido, capital vencido actualizado de conformidad con el artículo 24 del Régimen de Insolvencia, el valor del derecho de voto y la participación porcentual de cada acreedor (externo o interno).

12. Realice una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante la deudora, o que cursen contra ella, indicando el juzgado o la oficina donde se estén radicados y el estado en que se encuentren.

13. Haga una relación de los casos en los cuales la interesada ha servido como garante, codeudora, fiadora o avalista, indicando el nombre, domicilio y

dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación

14. Efectúe una manifestación bajo la gravedad de juramento en el evento de existir vínculo de subordinación o control, con otras personas que hubiesen solicitado la admisión al régimen de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, o lo esté tramitando, bien sea ante la Superintendencia de Sociedades o ante un Juez Civil deberá informarlo expresamente indicando la información pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091db7bf794e1be1f47184f0b5b67aaff884661fe09f14ec53c4f362d48a7f72

Documento generado en 05/04/2021 11:36:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00161-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte poder con el que dé cumplimiento a lo regulado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Segundo: Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo a estas como declarativas y condenatorias. En las que tendrá que especificar con claridad lo pretendido citando porcentajes y demás datos que den claridad a la acción, siendo consecuente con lo solicitado en la conciliación extrajudicial.

Tercero: Ajuste la demanda incoando el acápite de juramento estimatorio, el cual debe cumplir lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Cuarto: Artime certificados de libertad y tradición actualizados de todos y cada uno de los predios que fueron materia de adjudicación en la escritura pública No. 615, de fecha 5 de abril del año 2018, a fin de verificar si se hace necesario vincular a un tercero al trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e73dc8f2ddff45f5f9a6c719dbcd7d8197e2c41132380290b9646c075f568e

Documento generado en 05/04/2021 11:36:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00162-00

Clase: Reorganización de Rosa Victoria Rueda Gil, persona natural comerciante.

En consideración de la documental aporta verificado el informe secretarial que antecede y el acta individual de reparto de la oficina judicial, se observa que la presente demanda ya había sido repartido a éste estrado judicial, en donde se había asignado el número de reparto 110013103047-2020-00384-00 la que fue a su vez rechazada por no haber sido subsanada en término, por lo tanto, en aplicación al Acuerdo 1472 de 2002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, para que se realice de manera equitativa la compensación que haya lugar, con los repartos subsiguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° numeral 4° del acuerdo antes mencionado, el reparto de procesos debe ser diario, siempre de manera aleatoria y equitativa.

En consecuencia de lo anterior, y bajo los apremios del artículo 7° del acuerdo ya indicado, remítase las presentes diligencias a la oficina judicial, para que procedan de conformidad.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

- 1). Rechazar la demanda.
- 2). Por secretaría devuélvase las presentes diligencias a la oficina judicial reparto-indicando, a fin de que sea repartida de manera aleatoria ante los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a26e1864fab71ae8b559953afb7d06ff62de6280d0ed01d8fa208a83651f95a

Documento generado en 05/04/2021 11:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00163-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

- 1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.
- 2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 131'670.300,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c615fb6a7c4ab16c77fd75f38429c2c07a91b92f6985bcfda9833bec27bde1

Documento generado en 05/04/2021 11:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00
Clase: Restitución de Inmueble.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el art. 14 de la ley 1116 de 2006, se subsane o rinda las explicaciones a que haya lugar lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte poder con el que dé cumplimiento a lo regulado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Segundo: Excluya o modifique la pretensión primera de la demanda, pues los asuntos de restitución de inmuebles, no están regulados para negar o conceder pretensiones de tipo declarativo como la mencionada.

Tercero: Adecue la petición de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicando concretamente y para cada sujeto a citar los hechos que le constan del pleito.

Cuarto: Amplíe o indique los hechos 44 y 45 de la demanda, al respecto de señalar la importancia de aquellos en la acción, y las partes del litigio que se adelantó en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff12f002c9aacdac6a457b087e36ae81cbdd72f4e0980ac21102d3736c2ccf0

Documento generado en 05/04/2021 11:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00167-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Aporte pruebas documentales que demuestren los perjuicios denominados como daño emergente, dado que en el listado y anexos de la demanda no obran ni se mencionan aquellos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6e7455d852bf72afce5cba8a6125fc0491c354e96d72a87ee0720052cf6bd5

Documento generado en 05/04/2021 11:36:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno.

Expediente No. 110013103047-2021-00168-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución dos pagarés los cuales están en blanco, aún después de que aquellos tienen carta de instrucciones, conllevando que este no sea claro, por ello no puede este despacho proferir orden de pago.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro, es decir no contiene certeza y exactitud en que se obligó; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JHON SIERRA CARRASCO.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0b551f4ca66838f76d64832466b39b09aaacac8aab0fb9677b0b1ab34b9df7

Documento generado en 05/04/2021 11:36:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno.

Expediente No. 110013103047-2021-00169-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución se aportó un acuerdo de pago suscrito entre dos personas jurídicas, mas sin embargo, no se estableció con claridad una fecha cierta y exacta en la cual se haría el pago, pues esta se condicionó de la siguiente manera, “... *se pagará en tres cuotas mensuales iguales de \$41.258.234 pesos a partir del momento en que la IPS cuente con los recursos para cumplir con este compromiso*”, conllevando que la obligación a la fecha no sea clara ni mucho menos exigible, por ello no puede este despacho proferir orden de pago.

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro ni exigible, es decir no contiene certeza y exactitud en que se obligó; por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el NEW SERVICE INTERNATIONAL DE NEGOCIOS S.A., en contra de IPS HOMEPLIFE SALUD S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56d7f1f78b16d1dd390146d98387a63329a6fd6150ecc5d4bc9d3fad35299bc

Documento generado en 05/04/2021 11:36:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00170-00

Clase: Servidumbre – Conducción de Energía Eléctrica.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

2. Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020, aclarando que la persona demandada en este expediente no esta obrando por medio de apoderado judicial alguno, así que debe excluir al abogado Franklin de Jesús Borrego del acápite de notificaciones.

3. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, puesto que no es dable aceptar una conversión de dineros de un asunto que a la fecha no se sabe el trámite dado en el Juzgado 03 Civil del Circuito de esta Ciudad al interior del expediente 11001-31-03-003-2020-00376-00.

4. Aporte certificado catastral del predio correspondiente al año 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2460f32a2bb696518c4f4df0c36e32d509e6779fcb897af90ed6bd67b8ebf2c1

Documento generado en 05/04/2021 11:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cinco (5) de abril dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 011-2021-00066-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Yan Alexis Gómez Guzmán solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Menor de Usaquén. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que realicen la visita de verificación por contaminación auditiva solicitada el 28 de octubre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha referida atrás reclamó a las autoridades distritales una visita técnica de verificación de la contaminación auditiva que existe en el apartamento donde él reside, ubicado en el edificio Hacienda Mayor de la calle 152 n.º 13-26 de esta ciudad.

El 28 de octubre del año pasado la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá dio traslado de la petición a la Alcaldía Menor de Usaquén.

No obstante, en diciembre de esa anualidad el solicitante acudió a las oficinas de la dependencia local referida, en donde se le informó que había sido devuelta por competencia su solicitud a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, señaló que no ha recibido una respuesta de fondo por parte de ninguna autoridad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 4 de febrero del año cursante.

2. La Alcaldía Menor de Usaquén, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifestó que remitió mediante el radicado n.º 20215130151601 por competencia la petición del accionante a la Secretaría Distrital de Ambiente, motivo por el cual no ha vulnerado sus derechos fundamentales y existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. La Secretaría Distrital de Ambiente adujo que esa entidad se encarga de realizar las mediciones ambiental y, si hay lugar a ello, iniciar un proceso sancionatorio, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, por lo que no está vulnerando los derechos fundamentales al actor, dado que él debe acudir a los mecanismos establecidos en la Ley 675 de 2001 para resolver conflictos relacionados con propiedad horizontal, e inclusive acudir a las autoridades de policía o al proceso verbal sumario para dirimir ese conflicto. Por estos motivos, estimó que se debe declarar improcedente la salvaguarda en su contra.

3. El sentenciador de primer grado, en fallo del 15 de febrero de 2021, denegó el amparo reclamado, debido a que la entidad accionada contestó la petición del quejoso el 5 de febrero del año cursante, la cual le fue notificada, lo que conlleva a la superación del hecho que dio origen a esta acción constitucional.

4. Inconforme con esta determinación, el promotor la impugnó, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial e insistió en que la Secretaría Distrital de Ambiente no ha respondido su solicitud ni ha realizado la visita técnica para verificar la posible contaminación auditiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) *La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos alegados por las partes y las pruebas recaudadas, se observa que el 28 de octubre de 2020 el ciudadano Yan Alexis Gómez Guzmán solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá que efectuara una visita técnica de verificación de la contaminación auditiva que existe en el apartamento donde él reside, ubicado en el edificio Hacienda Mayor de la calle 152 n.º 13-26 de esta ciudad.

Esa petición fue remitida en la misma fecha mencionada a la Alcaldía Menor de Usaquén, la cual en oficio n.º 20215130151611 del 4 de febrero de 2021, enviado al día siguiente a la dirección de correo electrónico informada por el quejoso. En esa misiva se le indicó al peticionario que la solicitud había sido remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente “para que en el marco de sus competencias verifique la situación descrita en el petitorio”, y además expuso que él debía acudir al “trámite interno en la copropiedad, solicitando a la administración del edificio, (sic) una solución a la problemática que vive”, así como a los mecanismos alternativos solución de conflictos o a la acción judicial correspondiente. Asimismo, se anexó el escrito de remisión por competencia a la Secretaría Distrital de Ambiente, fechado 4 de febrero de esta anualidad.

Esta contestación reúne los requisitos que se han establecido para que se tenga por resuelta de fondo una petición, puesto que con ella se atendió en debida

forma el reclamo del accionante, ya que, de un lado, se indicó que esa autoridad distrital no era competente para verificar la contaminación auditiva y, del otro, se advirtió que el interesado contaba con otras herramientas para resolver el conflicto que tiene con la administración del conjunto residencial donde él vive.

4. Ahora bien, con relación a la Secretaría Distrital de Ambiente se advierte que, si bien es la entidad pública que debe emitir un pronunciamiento de fondo, favorable o no, frente a lo reclamado por el censor, y que, incluso, durante el trámite de esta acción constitucional expuso los motivos por lo que no era procedente lo reclamado por esa persona, lo cierto es que al momento de interposición de esta demanda tutelar todavía no había sido trasladada por competencia aquella petición, de manera que para tal momento no se había vulnerado la garantía de emisión oportuna de la respuesta correspondiente, dado que ese organismo estatal cuenta con el término de 30 días a partir de la recepción del traslado respectivo para atender ese requerimiento, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

5. Sumado a lo anterior, tampoco se demostró la transgresión de la prerrogativa superior al debido proceso, por cuanto no existen pruebas que señalen el desacatamiento de la normatividad que regula el procedimiento administrativo para resolver peticiones o para iniciar procedimientos sancionatorios ambientales.

6. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, debido a que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales del actor, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ce733908a575fb944a18b578ba77a4ce4c93572eba548b86ba818ebb3d2c

Documento generado en 05/04/2021 11:27:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00139-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Rita Emilia Herrera Aragón solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, reparación integral, vida digna, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 31 de octubre de 2011 fue incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Eduardo Adaulfo Curvelo Herrera (qepd).

Más adelante, el 12 de enero de 2021 solicitó al organismo encausado que emitiera una decisión de fondo frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, máxime que ella padece de hipertensión arterial, artritis rematoidea y asma bronquial. Sin embargo, esa entidad pública no ha respondido ese requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que mediante oficios n.º 20217203618041 del 11 de febrero de 2021 y 20217206610081 del pasado 19 de

marzo respondió la petición de la actora, en las que se advirtió que ella se encuentra en el RUV como “involucrado no incluido”, por lo que no son procedentes las solicitudes de indemnización administrativa y subsidio de vivienda, adicionalmente existe carencia actual de objeto por hecho superado en esta acción constitucional.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se desvinculara a ese organismo por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la accionante no ha presentado solicitud ante esa entidad que se relacione con los hechos debatidos, a lo que se suma que es otra institución estatal la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de esa persona.

4. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no ha transgredido las prerrogativas superiores de la quejosa, por cuanto no hay ninguna petición presentada por esa persona ante esa entidad pública.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Rita Emilia Herrera Aragón solicitó, el 19 de enero de 2021, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que reconociera y pagara la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo Eduardo Adaulfo Curvelo Herrera (qepd) y asignara un subsidio de vivienda.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 20217203618041 del 11 de febrero de 2021, por el cual se indicó a la peticionaria que no estaba incluida por el hecho victimizante de homicidio en el Registro Único de Víctimas, puesto que ella está registrada como “*involucrado no incluido*”.

En adición, en comunicación n.º 20217206610081 del 19 de marzo anterior, el organismo encausado señaló que ya había emitido una respuesta y precisó que “*su solicitud de indemnización administrativa y subsidio de vivienda no son procedentes, toda vez que la UARIV, solo entrega el componente de indemnización administrativa a quienes sean víctimas del conflicto armado de este país y en cuanto al subsidio de vivienda la UARIV, no posee competencia alguna*”.

Estas contestaciones fueron remitidas a la dirección de correo electrónico respuestasjdl@hotmail.com, la cual fue informada por la interesada.

4. Así las cosas, es claro que, parcialmente, la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona con relación al reconocimiento y pago de la reparación administrativa, a causa de su condición de “*involucrado no incluido*”.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no

debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Sin embargo, en lo referente a la concesión del subsidio de vivienda se advierte que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solamente expuso que no poseía competencia alguna al respecto. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, de acuerdo con el cual se debe remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. Esta circunstancia es corroborada por el hecho de que el Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no obraba registro alguno de solicitud formulada por la señora Herrera Aragón.

De modo que se verificó una vulneración de una de las garantías que componen el derecho fundamental de petición, lo que implica que la entidad accionada deberá dar cumplimiento a la disposición normativa señalada atrás.

6. Por consiguiente, se concederá parcialmente la salvaguarda constitucional reclamada, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo solicitado por Rita Emilia Herrera Aragón contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, y remita la petición relacionada con la concesión del subsidio de vivienda a la entidad pública competente, situación que informara a la peticionaria dentro del mismo plazo, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d9b8cced6926190d173b94b4953ee403fb93e5a31b1b340fb129c70a44bbf3a

Documento generado en 05/04/2021 11:19:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2021-00099-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por parte de la accionante al interior de la acción de tutela No. 47-2021-00099-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato y del fallo de tutela.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cf0e62b2ffa9c4fcabd4d6770025426a57997f8af5473e26ef080f34fb3b07

Documento generado en 26/03/2021 07:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>